

**Los Bienes Humanos Básicos en la Filosofía Jurídica de John  
Finnis y sus Proyecciones sobre la Interpretación de los Derechos  
Humanos**

**The Basic Human Goods in John Finnis's Legal Philosophy  
and their Projections on the Interpretation of Human Rights.**

**Paola Doménica Jaramillo Coronel<sup>1</sup>**  
**Universidad Internacional SEK - Ecuador**  
**domenica.jaramillo@hotmail.com**

**[doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2968](https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2968)**

V9-N6-1 (dic) 2024, pp 38-52 | Recibido: 05 de diciembre del 2024 - Aceptado: 24 de diciembre del 2024 (2 ronda rev.)  
Edición Especial

---

<sup>1</sup> Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Santa Fe de Argentina, docente titular de la Universidad Internacional SEK y directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la misma institución. ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-2223-8047>

### Cómo citar este artículo en norma APA:

Jaramillo-Coronel, P., (2024). Los Bienes Humanos Básicos en la Filosofía Jurídica de John Finnis y sus Proyecciones sobre la Interpretación de los Derechos Humanos. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6-1), 38-52, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2968>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

La filosofía jurídica de John Finnis, centrada en la teoría de los bienes humanos básicos, ofrece una perspectiva fundamental para el análisis de los derechos humanos. Estos bienes, intrínsecos y universales, como la vida, el conocimiento y la sociabilidad, constituyen el núcleo ético y jurídico para garantizar el florecimiento humano. Este estudio analiza la relevancia de dichos bienes en sistemas jurídicos diversos, destacando tensiones entre principios universales y contextos particulares, con énfasis en el caso ecuatoriano. Además, se evalúan aportes teóricos y prácticos de esta teoría en casos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como *Gelman vs. Uruguay* y *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. La investigación concluye que los bienes humanos básicos no solo sustentan la dignidad y justicia, sino que son esenciales para superar las limitaciones éticas y normativas de los sistemas legales contemporáneos.

**Palabras claves:** bienes humanos básicos, derechos humanos, dignidad, razonabilidad práctica, justicia

## ABSTRACT

John Finnis's legal philosophy, focused on the theory of basic human goods, provides a fundamental perspective for analyzing human rights. These goods, intrinsic and universal, such as life, knowledge, and sociability, form the ethical and legal core for ensuring human flourishing. This study examines the relevance of these goods in diverse legal systems, highlighting tensions between universal principles and particular contexts, with emphasis on the Ecuadorian case. Additionally, it evaluates the theoretical and practical contributions of this theory in landmark cases of the Inter-American Court of Human Rights, such as *Gelman vs. Uruguay* and *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. The research concludes that basic human goods not only uphold dignity and justice but are essential for overcoming ethical and normative limitations in contemporary legal systems.

**Keywords:** basic human goods, human rights, dignity, practical reasonableness, justice

## Introducción

La filosofía jurídica de John Finnis, particularmente su teoría de los bienes humanos básicos constituye una piedra angular respecto del debate contemporáneo sobre los derechos humanos. En su obra, Finnis (1984) plantea que los derechos humanos no solo pueden justificarse por su positivización en normas jurídicas, sino que encuentran su origen en una serie de bienes intrínsecos y universales que son esenciales para el florecimiento humano.

Esta visión se articula a través de una lista de bienes, tales como la vida, el conocimiento, la amistad y la religión, que deben ser protegidos como derechos fundamentales debido a su valor en la estructura moral y social de la vida humana. Estos bienes básicos, en palabras de Finnis (1984), forman el núcleo de los derechos humanos y guían tanto la acción individual como la responsabilidad estatal en el ámbito jurídico. En este contexto, surge la necesidad de analizar cómo estos bienes fundamentales se podrían integrar y aplicar en sistemas jurídicos y contextos sociales diversos.

A nivel global, la interpretación y protección de los derechos humanos enfrenta una tensión constante entre principios universales y las particularidades de cada país, siendo que esta problemática se evidencia en las decisiones de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), donde se busca garantizar derechos fundamentales vulnerados por la interpretación individual y, en algunos casos arbitraria, de cada Estado. Es así como, en Ecuador, la aplicación efectiva de los derechos humanos también se ve afectada por la falta de una concepción respecto a los valores esenciales que sustentan los derechos humanos, causando una problemática en la técnica legislativa. (Acosta et al., 2020).

De esta forma, la teoría de Finnis adquiere relevancia en el contexto actual al existir diversas interpretaciones respecto del contenido de los derechos humanos, esto se ve reflejado en los vastos casos emblemáticos que han llegado a la CorteIDH como el de “Gelman

vs. Uruguay” (CorteIDH, 2011), a través del cual se evidencian la necesidad de marcos teóricos sólidos que permitan una interpretación coherente y universal de los derechos humanos.

Este estudio es relevante porque aporta una perspectiva filosófica y práctica para la protección y promoción de derechos fundamentales. La teoría de los bienes humanos básicos no solo refuerza la dimensión ética y moral de los derechos humanos, sino que también proporciona una base objetiva y universal para su interpretación y aplicación en contextos diversos. En Ecuador, un país donde la multiculturalidad y la pluralidad jurídica son características esenciales, esta teoría puede servir como una herramienta para fortalecer la justicia y la equidad en la interpretación de los derechos fundamentales (Roa & Villamarín, 2018).

Por lo expuesto, la obra de Finnis permite abordar los derechos humanos desde una perspectiva que trasciende las limitaciones del positivismo jurídico, siendo que autores como Raz (1986) y Dworkin (1977), respaldan la idea de que los derechos no solo deben entenderse como prerrogativas legales, sino como valores esenciales para el florecimiento humano.

Este trabajo tiene como objetivo principal analizar la aplicabilidad de la teoría de los bienes humanos básicos en la interpretación y protección de los derechos humanos en contextos diversos. Particularmente, se busca evaluar cómo esta teoría puede contribuir a superar las limitaciones normativas y éticas que enfrentan los sistemas legales en su esfuerzo por garantizar la dignidad humana y el bienestar colectivo.

## Desarrollo

El término “derecho” es una de las nociones más complejas y debatidas dentro de la teoría jurídica y la filosofía del derecho. Según Alexy (2002), el derecho puede referirse a una “pretensión” o “beneficio” que una persona tiene frente a otra (p.13), mientras que Dworkin (1977) lo describe como un conjunto de “prerrogativas” o “facultades” conferidas por el Estado para proteger la dignidad y autonomía del individuo

(p. 93). De este modo, el concepto de derecho, siguiendo la visión de Hart (1955) puede abarcar desde la garantía de una ventaja específica hasta el reconocimiento de una posición de poder frente a terceros (p.175).

El desafío filosófico radica en encontrar un principio unificador que permita entender y dar coherencia a las prerrogativas que constituyen los derechos. Los derechos abarcan varias categorías —como derechos, deberes, libertades e inmunidades— que, aunque diferentes, son complementarias dentro del sistema jurídico (Hohfeld, 1919, p. 35.). En este contexto, surge como inquietud: **¿Cuál es el principio subyacente que define y justifica el concepto de tener un derecho?**

Para definir la naturaleza de un derecho es necesario tener en consideración la visión filosófica propuesta por Finnis (1984), a través de la cual se comprenden tres teorías:

**La teoría del “beneficio” o “interés”** establece que los derechos de las personas representan ventajas aseguradas a sus titulares mediante normas que imponen obligaciones a otras personas.<sup>1</sup> En otras palabras, esta teoría implica que los derechos son garantías otorgadas para salvaguardar los intereses o beneficios de los individuos; es decir, se habla de una prerrogativa o privilegio exclusivo que posee una persona en virtud de su posición, estatus, condición o caracterización (Finnis, 1984, p. 232-233).

**La teoría “de la elección”** sostiene que el núcleo y la característica esencial de las normas que generan o implican derechos radica en que dichas normas reconocen y respetan de manera específica la capacidad de autodeterminación que tiene una persona para tomar decisiones por sí misma. Este reconocimiento se da tanto de forma negativa, al no impedir o interferir en sus elecciones, como de forma positiva, al conferirles un efecto jurídico o moral (Finnis, 1984, p.233).

En este sentido, esta teoría concibe los derechos no solo como beneficios o protecciones

para las personas, sino como medios que les otorgan un poder de decisión y control sobre ciertas acciones o deberes de otras personas. Desde esta perspectiva, los derechos no son solo limitaciones que protegen a un individuo, sino que también reconocen y respetan su capacidad para tomar decisiones autónomas.

**La teoría “de los bienes” o “basada-en-bienes”** plantea que los derechos surgen cuando existen exigencias o principios fundamentales de razonabilidad práctica que otorgan ciertos beneficios o protecciones a una persona y, por extensión, a todos los miembros de una clase similar a la que pertenece. Esta teoría identifica tres formas en las que estos derechos pueden manifestarse:

Primero, el derecho puede crear una obligación para otra persona, quien debe realizar o abstenerse de realizar una acción en beneficio del titular del derecho.

Segundo, el titular del derecho puede tener la capacidad de decidir si esa otra persona debe cumplir o no con dicha obligación, lo cual le otorga un grado de control sobre la imposición de esta.

Tercero, el derecho puede proteger al titular frente a cualquier intento de otra persona de imponerle una obligación de ese tipo, asegurando su libertad respecto a ciertas imposiciones externas (Finnis, 1984, p.234).

En términos generales, esta teoría conecta la existencia de los derechos con la protección y promoción de bienes humanos fundamentales que sustentan el desarrollo y bienestar de las personas en el contexto social, estos bienes constituyen elementos centrales de la vida humana que deben ser reconocidos y protegidos a través de los derechos (Finnis, 1984, p.23). De esta forma, los derechos no solo preservan ciertos beneficios específicos para el individuo, sino que también facilitan su integración en la comunidad, permitiendo un entorno de cooperación y respeto mutuo.

<sup>1</sup> Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1984. En lo que sigue se citará este libro como “LNDN”.

Al analizar la función de los derechos en términos de bienes, esta teoría ofrece un enfoque normativo que trasciende las simples relaciones jurídicas, buscando una base en principios de justicia y razonabilidad práctica. En este sentido, Massini-Correas (2020) afirma que esta teoría reconoce en los derechos una dimensión moral fundamental, pues estos no dependen exclusivamente de su positivización en el sistema legal, sino que encuentran su justificación en la necesidad de proteger valores humanos esenciales para una convivencia armónica y digna (p.78).

Además, Raz (1986) sostiene que los derechos son instrumentos que deben fomentar la autonomía y permitir a las personas perseguir sus propios objetivos, los cuales, en el marco de esta teoría, se entienden como bienes humanos básicos (p.210). Por lo tanto, la teoría “basada en bienes” aporta una comprensión integral del concepto de derecho, al concebirlo como una prerrogativa que tiene su origen en la necesidad de proteger ciertos bienes y valores fundamentales, incluso antes de que el derecho positivo los reconozca formalmente.

En síntesis, esta teoría ve a los derechos como prerrogativas esenciales que no solo se originan con la existencia de normas legales, sino que son inherentes a la estructura moral de la convivencia humana, justificados en la razón práctica y en la necesidad de respetar y promover el bienestar colectivo y la dignidad individual.

Ahora bien, resulta un punto clave analizar cuáles son los bienes humanos básicos que son esenciales para la vida y el desarrollo humano y, por consiguiente, deben ser reconocidos y protegidos como derechos fundamentales. Es así como, Finnis (1984) identifica siete bienes básicos, estos bienes proporcionan una base objetiva y tangible para el concepto de derechos naturales y son imprescindibles para la plenitud y subsistencia del ser humano en sociedad (p.86).

**La vida:** es el bien básico primordial, pues sin ella, la posibilidad de disfrutar o alcanzar cualquier otro bien sería inexistente. Este bien subyace en la protección universal

del derecho a la vida que no solo incluye mera supervivencia biológica, sino también aspectos que contribuyen a una vida humana plena y saludable, como la salud física y mental (Finnis, 1984, p.86). El respeto a la vida es, por lo tanto, un deber moral fundamental que subyace en muchas normas jurídicas y principios éticos, esta protección se refleja en instrumentos internacionales de derechos humanos, que reconocen la inviolabilidad del derecho a la vida.

**Conocimiento:** es valorado como un bien en sí mismo, y no únicamente como un medio para lograr otros fines. Finnis (1984) sostiene que la búsqueda de la verdad es un objetivo humano esencial que debe ser cultivado por su propio valor intrínseco, este bien abarca la curiosidad natural de los seres humanos por entender el mundo que los rodea y su lugar en él, y constituye un componente esencial de una vida significativa (p. 61; p.87). Este principio se relaciona con la libertad de pensamiento y expresión, derechos protegidos en múltiples sistemas jurídicos internacionales, en virtud de que la búsqueda del conocimiento es fundamental para el desarrollo intelectual y ético de las personas.

**Juego:** o también llamado “actividad recreativa” es un bien básico que proporciona satisfacción y alegría sin necesidad de ser justificado por su utilidad. El juego no es solo entretenimiento; representa la capacidad humana para la creatividad, la espontaneidad y la expresión libre. A través de estas actividades, las personas experimentan un sentido de libertad y plenitud que es fundamental para su bienestar (Finnis, 1984, p.90). De esta forma, el juego es esencial para una vida plena y digna.

**Experiencia estética:** representa el aprecio por la belleza y la armonía en las diversas manifestaciones de la naturaleza y el arte. Finnis (1984) argumenta que este bien básico permite a las personas conectar con aspectos profundos de la realidad, promoviendo una sensación de trascendencia y admiración (p.91), por tanto, el disfrute de la belleza y la creación artística se consideran elementos esenciales para una vida enriquecedora.

**Sociabilidad o amistad:** La amistad, o el bien de la sociabilidad, fomenta la conexión humana y el apoyo mutuo. Finnis (1984) argumenta que la capacidad de mantener relaciones de amistad es vital para el bienestar emocional y psicológico de las personas (p.93). En el contexto de los derechos humanos, este bien se vincula con el derecho a la asociación y a la formación de comunidades basadas en la solidaridad y el respeto.

**Razonabilidad práctica:** Este bien representa la capacidad de tomar decisiones informadas y éticas que favorezcan el bien común. Para Finnis (1984), es la facultad de elegir de manera racional y ética los medios para alcanzar los bienes básicos. Este bien permite que los individuos hagan un uso adecuado de su libertad, tomando decisiones informadas que contribuyan a su propio bienestar y al de la comunidad (p.98); se manifiesta en la libertad de conciencia y el derecho a actuar conforme a los propios principios éticos.

**Religión:** La religión como bien básico refleja la búsqueda de un sentido último de la vida y del universo. Este bien no necesariamente implica la práctica de una religión organizada, sino que responde a la necesidad humana de encontrar un propósito más allá de la vida material (Finnis, 1984, p.101). En el ámbito de los derechos humanos, se relaciona con la libertad de culto y el respeto a la diversidad de creencias, lo cual permite la cohesión social.

Finnis sostiene que estos bienes básicos constituyen un marco objetivo que trasciende las interpretaciones subjetivas de la dignidad humana, aportando una base sólida y universal para los derechos. Al ser bienes intrínsecamente valiosos, estos conceptos se aplican universalmente: “la vida tiene el mismo significado en China, Ecuador, Argentina, Inglaterra o Estados Unidos” (Finnis, 1984, p.118), lo que implicaría que su protección debería ser uniforme y constante.

No obstante, un bien humano básico podría verse corrompido y tergiversado cuando a estos se les aplica las interpretaciones individuales sesgadas, lo que conlleva a la formación errónea

de una ley que al tener un contenido parcializado no puede proteger los derechos fundamentales.

En este sentido, Finnis (1984) argumenta además que existen normas morales inquebrantables, expresadas en la regla de “*Semper et ad Semper*” (“siempre y en todo momento”), que excluyen cualquier acto contrario a los bienes humanos básicos; estas normas negativas inalienables, como la prohibición de la tortura, el derecho a la verdad, y la protección frente a la privación arbitraria de la libertad, son parte esencial de la dignidad humana (p.124), de tal forma que la importancia de estos derechos radica en tornarse en defensas contra acciones que violen directamente la esencia de la vida humana.

En consecuencia, los bienes humanos básicos son aquellos valores fundamentales indispensables para asegurar la plenitud humana, encontrándose contenidos en los derechos humanos, de tal forma que estos no pueden ni deben ser interpretados de forma discrecional, puesto que la idea de definir cuáles son los derechos fundamentales que requieren los seres humanos para alcanzar una vida digna se encamina a la armonización del derecho, libre de una interpretación sesgada o peor aún restrictiva.

En este fundamento es necesario tomar la filosofía Tomista como punto de partida en los bienes humanos básicos, puesto que para Finnis (1984), la interpretación del término «*ius*» en Tomás de Aquino es fundamental para comprender la base del derecho natural, puesto que «*ius*» se traduce como “lo justo” o “aquello que es justo”, lo cual establece una conexión intrínseca entre el derecho y la justicia en la teoría tomista.

El «*ius*» se basa en la idea de orden justo, que se refiere a la correcta relación entre personas y sus actos, de acuerdo con la virtud de la justicia. Esta interpretación enfatiza la importancia de que las acciones, abstenciones y relaciones humanas se ajusten a la virtud de la justicia, la cual implica reconocer derechos subjetivos y deberes correlativos, considerados

fundamentales para una sociedad justa y ordenada (Aquino, 1265-1274, II-II, q. 57, art. 1).

Siguiendo la obra de Aquino, Finnis (1984) argumenta que el desarrollo integral de la persona abarca todas las dimensiones del ser humano: física, intelectual, moral y espiritual. Esto implica que el ser humano es un ser social y comunitario, cuyo desarrollo depende de la interacción y convivencia en sociedad, orientado hacia el bien común (p.84-85). Esta visión se alinea con la perspectiva tomista de que los bienes humanos básicos no solo contribuyen al bienestar individual, sino también al bienestar colectivo y a la armonía social. Como señala Aquino (1265-1274), “el hombre es un ser natural y social, que necesita de otros para alcanzar su plenitud” (I, q. 96, art. 4).

La teología de Tomás de Aquino, tal como la interpreta Finnis (1984), se caracteriza por una armonización entre la razón y la fe, y proporciona una base sólida para comprender los bienes humanos básicos desde una perspectiva racional, pero también enraizada en la tradición religiosa cristiana; esta integración permite una comprensión holística de la dignidad humana, ya que se reconoce que los derechos y bienes inherentes a la persona son accesibles tanto por la razón como por la fe (p.26-28).

Finnis (1984) también identifica la existencia de principios éticos secundarios que derivan del mandato fundamental de “*procurar el bien y evitar el mal*”; estos principios se denominan como «*exigencias básicas de la razonabilidad práctica*», y entre ellos se incluyen la prohibición de realizar actos intrínsecamente dañinos o que impidan la participación en los bienes humanos básicos (p.100). Estos principios subrayan la necesidad de adherirse a normas éticas universales que orienten la conducta humana hacia el bien común y eviten el daño innecesario.

Para Finnis (1984), la expresión «*derechos humanos*» en el sentido moderno refleja los derechos naturales que son inherentes a toda persona simplemente por su condición humana (p.210). Esta conceptualización

contemporánea es una extensión de los derechos naturales defendidos en la ley natural, y subraya la continuidad histórica entre el derecho natural y los derechos humanos actuales. Esto implica que los derechos humanos modernos, como el derecho a la vida y la libertad, deben ser reconocidos y protegidos para garantizar la dignidad y el respeto a cada individuo en la sociedad.

La dignidad humana es un concepto esencial en la teoría de Finnis, y también ha sido adoptado por diversas cortes y autores contemporáneos. En el caso de la Corte Suprema de Justicia de Argentina (2012), la dignidad humana se define como “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. Esta perspectiva reconoce la inviolabilidad de los bienes humanos básicos y, por ende, de los derechos humanos, independientemente de factores como raza, nacionalidad o características personales.

Se debe mencionar que, la autonomía es importante para la razonabilidad práctica, pero no es un bien absoluto, es por esto por lo que, Finnis (1984) advierte que la autonomía debe estar limitada por la moralidad objetiva y el bien común; su valor reside en su contribución a la realización de otros bienes humanos básicos, no en una libertad absoluta sin restricciones (p.102). Así, la autonomía debe respetarse en la medida en que promueve el bien común, pero también se reconoce que la libertad individual tiene sus límites cuando compromete la estabilidad social o los derechos de los demás.

Bajo esta línea, Marina (2000) amplía esta idea al definir a la dignidad humana como el valor intrínseco que poseen todas las personas simplemente por su existencia, lo cual implica el respeto a sus derechos, autonomía, libertad e igualdad, sin importar su origen o características personales (p. 132).

Es así como, la dignidad humana se relaciona estrechamente con la inviolabilidad de los bienes humanos básicos y, por consiguiente, de los derechos humanos sin distinción alguna que debe ser aplicada de manera transversal en todas las esferas de la vida social, pública y económica, a fin de que no se atente contra estas prerrogativas fundamentales. Todo esto se contempla con lo mencionado por Finnis, puesto que los bienes humanos básicos deben encontrarse equilibrados con el bien común, la moral pública, la salud y el orden público. Esta perspectiva resalta la interdependencia y la necesidad de armonizar los derechos individuales con el bien común de la sociedad.

El enfoque propuesto por Finnis ha sido objeto de diversas críticas desde múltiples perspectivas filosóficas y jurídicas. Estas objeciones cuestionan aspectos como la posibilidad de fundamentos éticos universales, el rol de la cultura y la religión, y la metodología utilizada por autor prenombrado en la formulación de su teoría.

Una de las primeras objeciones que se plantea en relación con la teoría de Finnis se basa en la Ley de Hume que advierte sobre la imposibilidad de derivar normas (lo que “debe ser”) a partir de hechos (lo que “es”) (Hume, 1739). Esta ley plantea interrogantes acerca de la moralidad, la virtud y el vicio, y la razonabilidad práctica, pues cuestiona si los principios morales y éticos pueden derivarse objetivamente de observaciones sobre la naturaleza humana. Para Finnis (1984), la razón práctica es fundamental para comprender estos principios, ya que “la moralidad no es simplemente una convención, sino una base objetiva que da sentido a la ley y orienta a la justicia” (p.23). No obstante, los críticos señalan que su enfoque puede caer en el error de asumir que estos principios son evidentes o autojustificados, algo que la Ley de Hume rechaza al cuestionar la posibilidad de un conocimiento moral absoluto basado únicamente en observación y razonamiento natural.

Por otro lado, se encuentra la objeción del escepticismo moral, la cual cuestiona la afirmación de Finnis de que existen principios

éticos universales y objetivos que fundamentan los derechos humanos. Finnis (1984) sostiene que “la ley natural implica la existencia de verdades morales que trascienden las opiniones culturales y subjetivas” (p.34), lo que significa que los derechos fundamentales no dependen de contextos específicos. Sin embargo, críticos como Mackie (1977) argumentan que este enfoque ignora la pluralidad de valores en diferentes sociedades y sugiere que los derechos universales son una construcción cultural, no una realidad objetiva (p.15). La implicación de esta crítica es que, si los derechos humanos son vistos como relativos a contextos culturales, su universalidad se pone en duda, complicando su aplicación global.

Respecto de la objeción multicultural, autores como Taylor (1992) apoyan esta crítica al mencionar que, el respeto a la diversidad cultural es incompatible con la imposición de una única ley moral (p. 58). En términos de derechos humanos, esta objeción resalta el riesgo de que una moralidad universal pueda interpretarse como una forma de hegemonía cultural.

Otra objeción relevante se centra en la metodología utilizada por Finnis para establecer los bienes humanos básicos. Su enfoque valora la razón práctica como herramienta para discernir los principios de la ley natural, pero esta metodología ha sido criticada por depender en gran medida de juicios subjetivos y criterios interpretativos. Según Finnis (1984), “la razón práctica nos permite identificar los bienes básicos al evaluar críticamente los valores y normas de una sociedad” (p. 59). Sin embargo, críticos como Gewirth (1978), quien argumenta que este proceso puede estar sesgado y reflejar valores particulares en lugar de principios universales, cuestionando así la objetividad de la teoría de Finnis (p.72).

Una crítica adicional es la omisión de Finnis de la dimensión religiosa en su teoría de la ley natural. A diferencia de otros filósofos de la ley natural, como Tomás de Aquino, Finnis busca formular una ley natural que sea racionalmente accesible sin recurrir a la creencia en Dios. Según Finnis (1984), “la ley natural puede sostenerse

únicamente sobre la razón práctica, sin depender de fundamentos teológicos” (p.92). Aunque esta postura permite un enfoque más secular y universal, algunos críticos consideran que ignora la importancia de la religión como fuente de principios morales en muchas sociedades, lo cual podría limitar su aceptación en contextos religiosos.

Desde la perspectiva de Cianciardo (2017), los derechos humanos se fundamentan en la dignidad inherente de la persona, lo cual se relaciona con los bienes humanos básicos de Finnis como elementos esenciales para una vida humana plena. Para Cianciardo (2017), “la dignidad humana es el fundamento de los derechos, y los bienes humanos básicos son necesarios para la realización de esta dignidad” (p.45). Esto sugiere que los bienes de Finnis no solo son intrínsecamente valiosos, sino que proporcionan una base más tangible para los derechos humanos, permitiendo que estos sean entendidos como necesarios para la justicia y el bienestar social.

Aunando en lo anterior, Cianciardo (2017) discute que los derechos humanos son absolutos en su pretensión de intangibilidad; no obstante, existe la necesidad de armonizarlos con otros derechos y bienes públicos, siendo así que, la armonización es un objetivo inicial o punto de partida en el proceso de interpretación, pero en la práctica, es el resultado final al que se llega (p. 83-91).

Chávez-Fernández (2022) plantea una objeción sobre la necesidad de positivizar los derechos humanos para garantizar su eficacia en la sociedad. Según este autor, “la eficacia de los derechos humanos depende de su reconocimiento en un cuerpo normativo, lo cual permite que se apliquen y se protejan formalmente” (p. 27). No obstante, esta postura contrasta con la idea de Finnis de que los derechos naturales son inherentes y no dependen de su positivización para ser reconocidos, adicional a esto, este criterio contravendría todo lo predispuesto por el *iusnaturalismo* respecto del predominio de los derechos y los bienes humanos básicos sobre cualquier ley formal. Cabe mencionar que Finnis

(1984) establece que la validez de los derechos humanos no está supeditada a su inclusión en una ley escrita; más bien, su carácter fundamental debería ser respetado y protegido de manera independiente a las normas legislativas de turno.

Las objeciones a los criterios de Finnis reflejan una variedad de preocupaciones en torno a su teoría de la ley natural. Las críticas abarcan desde la posibilidad de una moralidad universal hasta la dependencia de la razón práctica y el rol de la religión en la fundamentación de los derechos. Aunque Finnis defiende su enfoque como una base racional y objetiva para los derechos humanos, estas objeciones resaltan los desafíos inherentes a su teoría, especialmente en contextos multiculturales y seculares, donde la pluralidad de valores y la autonomía cultural son fundamentales.

Los bienes humanos básicos, fundamento principal de los derechos humanos, representan un pilar esencial dentro de los ordenamientos jurídicos modernos. Su trascendencia radica en que no es imperativo que un derecho o garantía básica se encuentre formalmente positivizado en una norma específica para que goce de plena aplicabilidad. En este sentido, la ausencia de una disposición normativa no debería utilizarse como justificación para inobservar o transgredir estos derechos. Esto se observa en casos donde la jurisprudencia ha abordado la protección de estos derechos previamente no reconocidos en el ordenamiento jurídico, incluso frente a normativas contrarias, como en el fallo titulado “Guardianes del Muro”, dictaminado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (en adelante, “TCFA”), en su sentencia de 24 de octubre de 1996.

El TCFA (1996) ilustra un contexto en el que, durante la época de la división alemana, las tropas de la frontera controladas por el Consejo Nacional de Defensa tenían autorización para utilizar armas de fuego y desplegar minas en la frontera para impedir el cruce de personas hacia el otro lado del Muro de Berlín. Esta autorización, que contaba con un sustento normativo, respondía a la decisión del Consejo en 1962, según la cual los individuos que

intentaran cruzar la frontera serían considerados enemigos de la nación, lo cual autorizaba a las tropas a ser aniquilados sin necesidad de juicio o análisis previo. Sin embargo, la aplicación de esta norma evidenció una contravención a los principios básicos de derechos humanos, pues estos individuos no representaban una amenaza para la seguridad pública y, en la mayor parte de ocasiones, carecían de armamento.

El TCFA (1996), en el presente caso, determina lo siguiente:

Los ciudadanos deben ser juzgados conforme al Derecho Penal vigente en el momento en que se comete el ilícito. La retroactividad de la norma solo será aplicable cuando sea beneficiosa para los procesados. Además, se prohíbe explícitamente la imposición de una pena más grave que la prevista en el momento de la comisión del delito, lo que garantiza que el ciudadano disponga de los elementos necesarios para orientar su conducta y evitar la sanción penal.

Sin embargo, el Tribunal señala que la prohibición de la retroactividad y el principio de confianza tienen un límite cuando un Estado establece causas de justificación que permiten la vulneración de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, lo que produce una injusticia estatal extrema.

Asimismo, el Tribunal entiende que pueden existir disposiciones y reglamentaciones reconocidas legalmente en el Derecho, pero estas no pueden considerarse legítimas si vulneran principios jurídicos fundamentales, lo que justificaría la imposición de una pena. De este modo, el principio de seguridad jurídica puede considerarse subordinado al principio de justicia material, lo que implica que, en caso de que una persona se vea obligada a cumplir una decisión evidentemente injusta, tiene el derecho de negarse a hacerlo.

El segundo argumento expuesto por el Tribunal se basa en que una causa de justificación debe ser excluida del Derecho cuando su finalidad es proteger un homicidio intencional

de personas que no representaban una amenaza para los bienes jurídicos del Estado. De esta manera, la prohibición de cruzar la frontera, en contraposición al derecho a la vida, vulnera los bienes humanos básicos concebidos por Finnis y, en consecuencia, los derechos humanos. En este contexto, el derecho positivo debe ceder ante la exigencia de la justicia.

El homicidio de los “*Grenzverletzer*” constituye una forma extrema de arbitrariedad estatal, lo que hace inaceptables las causas de justificación, pues resulta una grave injusticia supeditar el interés estatal al derecho a la vida de las personas que intentaban cruzar la frontera.

El principio de culpabilidad es esencial en la pena, ya que establece la relación entre la culpa y la expiación. En casos como el que analizamos, en el que los sujetos se encontraban sometidos a un sistema de órdenes y obediencia, la culpabilidad debe evaluarse con rigor. Esto no implica, sin embargo, una causa de exculpación ni de atenuación de la culpabilidad.

El análisis del principio de culpabilidad implica explicar por qué el soldado debía reconocer, sin lugar a duda, que su conducta constituía una infracción penal, a pesar de su adoctrinamiento. En este sentido, se concluye que el homicidio de un fugitivo desarmado, bajo fuego sostenido, constituye una acción tan grave que vulnera la prohibición básica de no matar y el principio de proporcionalidad, principios que cualquier soldado podría entender.

Es así que podemos denotar la importancia de los bienes humanos básicos donde Hervada (2011) reafirma esta idea al mencionar la existencia de derechos propios del hombre que le corresponden por el simple hecho de ser persona, sin necesidad de tener algún tipo de demostración, simplemente por su título natural y, en este punto, se rompe totalmente el criterio que el derecho escrito es el único derecho válido, puesto que existen derechos anteriores al Estado que deben ser respetados únicamente por el simple hecho de tener la calidad de ser humano.

Aunando en lo anterior, Hervada (1988) conceptualiza que el derecho es el arte de lo justo que se refiere a dar a cada uno lo que le corresponde, siendo la ley la medida del derecho al regular los derechos, el modo de usarlos y sus límites, en el caso en concreto, las actuaciones desarrolladas en el marco del caso no era lo justo, en el sentido que existió una prelación del interés estatal frente a derechos humanos básicos.

Es imperativo señalar que la existencia de bienes jurídicos básicos protegidos no otorga al Estado la facultad de interpretarlos a su discreción. La protección de los derechos humanos debe interpretarse en armonía con los principios de dignidad y respeto igualitario. Interpretaciones erróneas o sesgadas pueden desvirtuar la protección que el Estado está obligado a brindar a sus ciudadanos, como ocurrió en este caso. La dignidad humana constituye, en este sentido, un límite insuperable frente a las arbitrariedades estatales.

Cabe comprender que, en las ocasiones donde la dignidad humana ha sido violentada, a través de las injusticias dadas en la historia, es a partir de ese momento que se entran en juego los bienes humanos básicos en defensa de los Derechos Humanos, siendo la dignidad humana el puente entre la moral del respeto igualitario y el derecho positivo (Habermas, 2010). En el caso en concreto, basados en los argumentos esgrimidos por el Tribunal, los soldados tenían la posibilidad de decidir si era correcto y justo disparar contra personas sin ninguna clase de armamento y que no constituían un peligro para la sociedad y basados en el propio concepto de la dignidad humana que, en este caso, no fue considerado por las tropas.

Bajo los argumentos expuestos, surgen a la superficie las siguientes interrogantes: ¿Acaso una persona vale más que otra por su condición social, por rango estatal o por el cargo que ocupa?; ¿Acaso podemos ponerle un precio a la vida de una persona o peor aún decidir quién puede o no vivir?

La respuesta para las interrogantes antes planteadas es NO, porque cada persona

es diferente, tiene bienes humanos básicos que deben ser respetados y tutelados por el Estado y, en caso de que el Estado considere que se ha cometido alguna especie de ilícito debe ser juzgado en base a los derechos humanos y la dignidad como punto de partida, es bajo este fundamento que los soldados debieron interpretar la obediencia debida y su capacidad para diferenciar qué era lo correcto.

De esto se desprende otra interrogante ¿Es legítimo que el Estado sacrifique la vida de una persona que intentaba cruzar el muro para procurar el bienestar general?

La teoría de Ferri “El homicidio - suicidio” establece que en determinados casos el derecho a la vida, para el Estado, pasa a segundo plano cuando se trata de la pena de muerte o la legítima defensa (Bernal Pinzón, 1978). ¿Pero esto es suficiente?

El caso avión-bomba, dado en Alemania, se da luego de la aprobación de la Ley de Seguridad Aérea en el año 2006, la cual autorizaba a que las Fuerzas Armadas derriben aviones que hayan sido secuestrados por terroristas, previniendo de esta manera la amenaza que podría afectar a varias personas encontradas en tierra; sin embargo, se debe enfatizar que el mismo año, la Corte Constitucional Federal declaró inconstitucional la norma, debido a que viola el principio de dignidad humana al utilizar a las personas como un medio y no como un fin (Ríos Vega, 2009).

Por tanto, estas situaciones pueden ser comparados con el caso de los Guardianes del Muro, ya que el Estado en su necesidad de protección estatal, genera normas destinadas a disparar contra cualquier persona que quiera cruzar el muro, pero ¿Acaso esta protección justificaba los tratos inhumanos y el abuso del poder por parte del Estado?

La respuesta es NO, resulta inaceptable creer que la vida de un ser humano puede ser terminada por el Estado al tratar de cruzar un muro totalmente desarmada, violando los

principios básicos de la proporcionalidad y los derechos humanos de estas personas.

El Estado, por ende, debe ser el principal garante de los derechos humanos, guiado siempre por el principio de dignidad humana, la cual actúa como puente entre el respeto moral igualitario y el derecho positivo.

En relación con la CorteIDH es esencial comprender cómo estos bienes son considerados en la interpretación de los derechos humanos y cómo ha abordado casos que afectan bienes humanos básicos. A continuación, se presentan algunos casos emblemáticos en los que se puede observar la aplicación de estos bienes humanos básicos:

### **Caso Gelman vs. Uruguay**

La CorteIDH (2011) en este caso realiza un análisis profundo sobre el bien básico de la vida y la dignidad humana, en virtud de que, este caso data sobre la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena y la apropiación de su hija, Macarena Gelman, en el contexto de la Operación Cóndor en América Latina. La CorteIDH (2011) destacó que la desaparición forzada constituye una violación directa al derecho a la vida, a la integridad personal y a la dignidad, bienes fundamentales que, en la interpretación de Finnis, forman la base de cualquier sistema jurídico que pretenda ser justo.

La CorteIDH (2011) determinó que el Estado uruguayo debía garantizar el derecho a la verdad y a la justicia, declarando que la impunidad de los crímenes de lesa humanidad es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos. La CorteIDH (2011) enfatizó que la desaparición forzada es una grave violación a la dignidad humana, un bien que debe ser protegido en todo sistema jurídico, lo que se alinea con el concepto de bienes básicos de Finnis, especialmente cuando señala que la dignidad y la vida son intrínsecos a la justicia y al respeto universal de los derechos.

### **Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam**

En este caso se aborda el bien básico de la sociabilidad o amistad, que Finnis (1984) identifica como esencial para la vida humana plena; pues, este caso se centra en los derechos de propiedad colectiva y el derecho a la identidad cultural del pueblo Saramaka, un grupo indígena en Surinam, cuyos derechos fueron vulnerados cuando el Estado otorgó concesiones para la explotación de recursos naturales en su territorio sin consulta ni consentimiento previo (CorteIDH, 2007).

La CorteIDH (2007) estableció que los derechos de propiedad de las comunidades indígenas no solo son patrimoniales, sino que también implican la protección de la identidad cultural, el desarrollo comunitario y la vida en comunidad. Estos derechos representan bienes humanos básicos como la sociabilidad y el respeto por la identidad cultural, mismos que deben ser protegidos para garantizar una vida digna y plena.

### **Caso Castillo Páez vs. Perú**

En el presente caso, la CorteIDH (1997) reafirmó el valor intrínseco de la vida y el conocimiento como bienes básicos, al tratar sobre la desaparición forzada de un joven estudiante universitario durante el conflicto armado en Perú. La CorteIDH (1997) concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la vida y a la integridad personal de la víctima y falló en su deber de investigar adecuadamente los hechos.

La CorteIDH (1997) sostuvo que la obligación del Estado no se limita a garantizar la supervivencia física, sino que también abarca el derecho a la verdad, un aspecto que Finnis considera dentro del bien básico del conocimiento. La búsqueda de la verdad y el acceso a información clara y precisa son esenciales para el desarrollo humano y para la construcción de sociedades justas. Este caso subraya que el derecho a la verdad debe ser respetado y protegido, permitiendo a las personas conocer la realidad de sus situaciones

familiares y sociales, lo cual es fundamental para su bienestar emocional y mental.

### **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador**

Este es uno de los más impactantes casos en la jurisprudencia de la CorteIDH, puesto que, explora profundamente los bienes básicos de la vida, la integridad personal y la dignidad humana, al documentar la masacre de cientos de civiles, en su mayoría niños, por parte de las Fuerzas Armadas salvadoreñas en el marco del conflicto armado de El Salvador.

La CorteIDH (2012) sostuvo que el derecho a la vida es absoluto y que el respeto a la dignidad humana es un principio básico que debe ser observado en todo momento y lugar. La masacre representó una violación extrema a estos bienes humanos básicos, y la CorteIDH (2012) ordenó reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares, subrayando la necesidad de recordar y honrar su dignidad; así como también enfatizó la importancia de garantizar la no repetición de estos hechos, en consonancia con el principio de dignidad humana como límite frente a las arbitrariedades del Estado y como fundamento de la justicia.

La jurisprudencia de la CorteIDH se alinea con la filosofía de Finnis en cuanto al reconocimiento de bienes humanos básicos como pilares para la interpretación de los derechos humanos. Los casos mencionados muestran que la CorteIDH no solo se enfoca en la aplicación de derechos positivos, sino que también protege principios intrínsecos que, conforme a Finnis, son esenciales para una vida humana digna y plena. En cada caso, la CorteIDH sostiene que el derecho a la vida, a la dignidad y al conocimiento son principios que deben protegerse sin que su protección dependa exclusivamente de su positivización, lo que refleja el pensamiento de Finnis sobre los bienes básicos.

La CorteIDH también reconoce que la dignidad humana y otros bienes básicos tienen un valor intrínseco que trasciende interpretaciones individuales o normas específicas. La dignidad

y la vida son, para la CorteIDH, bienes fundamentales que deben respetarse en toda circunstancia, lo que concuerda con la visión de Finnis de que existen principios morales inmutables, como la prohibición de la tortura y la desaparición forzada.

En conclusión, los bienes humanos básicos en la jurisprudencia de la CorteIDH demuestran la importancia de proteger derechos fundamentales en armonía con la dignidad humana y la razonabilidad práctica. La CorteIDH y la filosofía de Finnis se complementan en su compromiso con una interpretación de los derechos humanos que respeta y promueve valores esenciales para la vida en sociedad y el bienestar individual, garantizando un marco universal de justicia y dignidad que supera las limitaciones del derecho positivo.

### **Conclusiones**

La filosofía de los bienes humanos básicos de Finnis proporciona una perspectiva rica y universalista sobre la interpretación de los derechos humanos, posicionándolos como exigencias morales que trascienden la simple positivización en normas legales. Finnis argumenta que estos derechos deben proteger valores fundamentales que permiten la plenitud humana, y que la razón práctica ofrece una base objetiva para entender y justificar su aplicación en cualquier sociedad.

Cabe mencionar que, al identificar valores fundamentales como la vida, el conocimiento y la sociabilidad, esta teoría proporciona un marco ético y normativo sólido para abordar los desafíos inherentes a la diversidad cultural y la pluralidad jurídica. En Ecuador, un país con una amplia multiculturalidad, la incorporación de estos principios en las interpretaciones judiciales podría fortalecer la cohesión social y el respeto por los derechos fundamentales.

A través de los casos revisados de la CorteIDH, se observa que la aplicación de estos bienes humanos básicos trasciende contextos específicos y aporta una guía valiosa para el análisis y protección de los derechos fundamentales. La

CorteIDH ha reflejado en su jurisprudencia una interpretación que armoniza el respeto por la dignidad humana con la razonabilidad práctica, actuando en concordancia con los principios defendidos por Finnis. Asimismo, el análisis de estos casos evidencia la capacidad de los bienes humanos básicos para orientar decisiones jurídicas que confrontan graves violaciones de derechos y conflictos éticos, como en los casos de desaparición forzada y la protección de la identidad cultural de las comunidades indígenas.

En conclusión, la teoría de Finnis acerca de los bienes humanos básicos ofrece un marco sólido y moralmente justificado para la protección de los derechos humanos en el ámbito jurídico. Aunque la teoría enfrenta críticas, como las relacionadas con el multiculturalismo y el escepticismo moral, su énfasis en la razonabilidad práctica y en la dignidad humana aporta una base universal para abordar la complejidad de los derechos en contextos diversos. Este ensayo demuestra que la interpretación de los derechos humanos, cuando se fundamenta en bienes básicos universales, no solo promueve la justicia y la equidad, sino que también establece una defensa ética y jurídica de los valores fundamentales de la vida humana, asegurando así una convivencia armónica y respetuosa en las sociedades contemporáneas.

## Referencias bibliográficas

- Acosta, A., Martínez, E., & Andrade, M. (2020). *Derechos humanos en el Ecuador: Avances y desafíos*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Alexy, R. (2002). *A Theory of Constitutional Rights*. Oxford University Press. (Original en alemán: *Theorie der Grundrechte*, 1985).
- Aquino, T. (1265-1274). *Summa Theologiae*. Recopilado de: [https://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1225-1274,\\_Thomas\\_Aquinas,\\_Summa\\_Theologiae,\\_ES.pdf](https://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1225-1274,_Thomas_Aquinas,_Summa_Theologiae,_ES.pdf)
- Bernal Pinzón, J, *El Homicidio comentarios al Código penal Colombiano*, (1978), Bogotá: Editorial Temis.
- Chávez-Fernández Postigo, J. (2022). La tesis hervadiana de los derechos naturales subsiguientes y la doctrina de los «derechos implícitos» en la jurisprudencia de la Corte IDH. *Persona y Derecho*, 27.
- Cianciardo, J. (2017). Dignidad humana y derechos humanos. *Persona y Derecho*, 75(1), 45-91.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2007). Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de noviembre de 1997). Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de octubre de 2012). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Argentina. (2012). Fallo 316:479.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.
- Finnis, J. (1984). *Natural Law and Natural Rights*. Clarendon Press.
- Gewirth, A. (1978). *Reason and Morality*. University of Chicago Press.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25. Recuperado en 05 de diciembre de 2024, de <http://www.scielo.org.mx/scielo>.

- php?script=sci\_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&tlng=es.
- Hart, H.L.A. (1955). Are There Any Natural Rights? *The Philosophical Review*, 64(2), 175-191.
- Hervada, J. (1988). “Apuntes para una exposición del realismo jurídico clásico”. *Revista Dikaion*. Bogotá: Universidad de la Sabana
- Hervada, J. (2011). *Introducción Crítica al Derecho Natural*. España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Hohfeld, W.N. (1919). *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*. Yale University Press.
- Hume, D. (1739). *A Treatise of Human Nature*. London: John Noon.
- Mackie, J. L. (1977). *Ethics: Inventing Right and Wrong*. Penguin.
- Marina, J. A., & de la Válgoma, M. (2000). La lucha por la dignidad. *Civilis Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/la-lucha-por-la-dignidad-marina-y-de-la-valgoma-1.pdf>
- Massini-Correas, C.I. (2020). “John Finnis y la defensa ética del ‘Rule of Law’”. *Persona y Derecho*, p. 78.
- Raz, J. (1986). *The Morality of Freedom*. Clarendon Press.
- Roa, C., & Villamarín, L. (2018). Multiculturalismo y derechos humanos en el Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Estudios Jurídicos*, 5(2), 45–67.
- Ríos Vega, L. (2009). “¿Matar inocentes para salvar a otros? el caso del avión-bomba”. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*. ISSN 1133-0937, Año nº 13, Nº 21, págs. 187-226.
- Taylor, C. (1992). *Multiculturalism and “The Politics of Recognition”*. Princeton University Press, p. 58. Tribunal Constitucional Federal. (24 de octubre de 1996). “Guardianes del Muro” -“Mauerschützen”- (BVerfGE1 95, 962).
- Tribunal Constitucional Federal. “Guardianes del Muro” -“Mauerschützen”- (BVerfGE1 95, 962). Setencia de 24 de octubre de 1996.